REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Expediente Nº PS- 025-2015 -DRTPE- PIURA-ZTPEP

RESOLUCION ZONAL Nº 044-2015/GRP-DRTPE-DPSC-ZTPEP.

Paita, 18 de Agosto de 2015.

VISTO: El Expediente **Nº PS-025-2015-DRTPE-PIURA-ZTPEP** sobre Acta de Infracción Nº 025 – 2015 de fecha 07 de Julio del 2015, seguido a **INVERSIONES PERUCREDYCASH S. R. L.,** con **RUC Nº 20392581376,** con domicilio Fiscal en **PLAZA DE ARMAS Nº 424 - PAITA;** conforme a las disposiciones legales contenidas en la Ley Nº 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-2006-TR modificado mediante Decreto Supremo Nº 019-2007-TR; Ley Nº 29981 Ley de Creación de SUNAFIL ; Decreto Supremo Nº 012-2013-TR que modifica el Reglamento de la Ley General de la Inspección del Trabajo, Ley Nº 30222, Decreto Supremo Nº 010-2014-TR;y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, mediante Orden de Inspección Nº 078-2015-DRTPE PIURA-ZTPEP expedida el 27 de Febrero del 2015, al amparo del artículo 13° de la Ley Nº 28806 y artículo 11° del Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo Nº 019-2007-TR, Ley Nº 29981 Ley de Creación de SUNAFIL y Decreto Supremo Nº 012-2013-TR que modifica el Reglamento de la Ley General de la Inspección del Trabajo, este Despacho dispuso verificar el cumplimiento Pago de Beneficios Sociales de **CINDY STEPHANY PANTA SANTIAGO;** en la empresa señalada en la parte del visto de la presente Resolución, designándose como Inspector de Trabajo actuante a LUIS R. CRUZ GUEVARA.

GOBIERNO REGIONAL PIURA Dirección Regional de Trabajo JEFE ZONA PAITA

SEGUNDO.- Que, estando a lo dispuesto, con las facultades conferidas por ley y al amparo de lo establecido en los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 28806 y artículo 6º del Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, el inspector de trabajo designado llevó a cabo actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias en la modalidad de comprobación de datos el día 03 de Marzo del 2015 y en la modalidad de comparecencia el día 26 de Marzo del 2015, según se advierte del Acta de Infracción obrante en autos de fs. 01 a 06.

TERCERO: Que, el Inspector de Trabajo comisionado, ha dejado constancia en el Acta de Infracción Nº 025-2015, que: **1)** La inspeccionada tiene como actividad principal Otros tipos de crédito. **2)** Que la ex trabajadora ha laborado para el sujeto inspeccionado en su calidad de Analista de Crédito. **3)** Que, el sujeto inspeccionado no ha cancelado la remuneración y Gratificación de Diciembre 2014. **4)** Que, la empresa no ha cancelado los Beneficios Sociales (CTS, Gratificaciones y Vacaciones), que por Ley le corresponde a la ex Trabajadora.

CUARTO.- Que, el inspector de trabajo comisionado ha dejado constancia en el Acta de Infracción Nº 025-2015 que la inspeccionada ha incurrido en **INFRACCIÓNES GRAVES EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: 1) Decreto Supremo Nº 001-97-TR,** norma que regula el beneficios de la CTS, Articulo 22º, por lo que el hecho de No depositar integra y oportunamente la Compensación por Tiempo de Servicios de **CINDY STEPHANY PANTA SANTIAGO,** constituye infracción GRAVE en materia de relaciones laborales, por lo que propone el inspector comisionado una sanción cuya base de cálculo

es 3 U.I.T., equivalente a **S/. 11, 550.00 (Once Mil Quinientos Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles)**; **2) Ley 27735**, Ley que Regula el Otorgamiento de las gratificaciones para los trabajadores de la actividad privada por fiestas patrias y navidad, por lo que el hecho de No pagar integra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tiene derecho los trabajadores por todo concepto…", (Gratificaciones) de **CINDY STEPHANY PANTA SANTIAGO**, constituye infracción GRAVE en materia de relaciones laborales, tipificada en el art.24º numeral 24.4 del D.S. Nº 019-2006-TR, por lo que propone el inspector comisionado una sanción cuya base de cálculo es 3 U.I.T., equivalente a **S/. 11, 550.00 (Once Mil Quinientos Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles)**; **3) D. Leg. 713**, que en su artículo 22º establece que "… el record trunco será compensado a razón de tantos dozavos y treintavos de la remuneración como meses y días computables hubiera laborado, respectivamente", por lo que el hecho de No pagar integra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tiene derecho los trabajadores por todo concepto…", (Vacaciones de **CINDY STEPHANY PANTA SANTIAGO**, constituye infracción GRAVE en materia de relaciones laborales, tipificada en el art.24º numeral 24.4 del D.S. Nº 019-2006-TR, por lo que propone el inspector comisionado una sanción cuya base de cálculo es 3 U.I.T., equivalente a **S/. 11, 550.00 (Once Mil Quinientos Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles)** ; **4) Constitución Política del Perú, Artículo 24º, DECRETO SUPREMO Nº 001-98-TR:** "El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador", lo cual afecta a **CINDY STEPHANY PANTA SANTIAGO,** constituye infracción GRAVE en materia de relaciones laborales, tipificada en el art.24º numeral 24.4 del D.S. Nº 019-2006-TR, por lo que propone el inspector comisionado una sanción cuya base de cálculo es 3 U.I.T., equivalente a **S/. 11, 550.00 (Once Mil Quinientos Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles);** a cuyo mérito se inicia el Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con el artículo 45° de la Ley N° 28806

JEFE ZONAL PAITA

QUINTO.- Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 45° incisos b) y c) de la Ley N° 28806, mediante providencia de fecha 07 de Julio del 2015, se notifica a la inspeccionada el Acta de Infracción antes referida, otorgándosele el plazo de quince (15) días hábiles a fin de que cumpla con presentar los descargos que estime pertinente. Materializándose dicha notificación, el día 13 de Julio del 2015, mediante Cédula de Notificación, no haciendo uso de tal derecho.

SEXTO.- Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar.

SÉTIMO.- Que, de lo anteriormente expuesto se determina que la inspeccionada incurre en: **INFRACCIÓNES GRAVES EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: 1) Decreto Supremo Nº 001-97-TR,** norma que regula el beneficios de la CTS, Articulo 22º,

Expediente Nº PS- 025-2015 -DRTPE- PIURA-ZTPEP

RESOLUCION ZONAL Nº 044-2015/GRP-DRTPE-DPSC-ZTPEP.

por lo que el hecho de No depositar integra y oportunamente la Compensación por Tiempo de Servicios durante el periodo laborado del 12.02.2014 hasta el 19.12.2014 a **Cindy Stephany Panta Santiago,** constituye infracción GRAVE en materia de relaciones laborales, tipificada en el art.24º numeral 24.5 del D.S. Nº 019-2006-TR, por lo que procede imponer la sanción propuesta por el inspector comisionado de 3 U.I.T., equivalente a **S/. 11, 550.00 (Once Mil Quinientos Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles)**; **2) Ley 27735**, Ley que Regula el Otorgamiento de las gratificaciones para los trabajadores de la actividad privada por fiestas patrias y navidad, por lo que el hecho de No pagar integra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tiene derecho los trabajadores por todo concepto…", (Gratificaciones) de **Cindy Stephany Panta Santiago**, no habiéndole cancelado la empleadora la gratificación correspondiente al mes de diciembre del 2014, constituye infracción GRAVE en materia de relaciones laborales, tipificada en el art.24º numeral 24.4 del D.S. Nº 019-2006-TR, por lo que procede imponer la sanción propuesta por el inspector comisionado de 3 U.I.T., equivalente a **S/. 11, 550.00 (Once Mil Quinientos Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles)**; 3) **D. Leg. 713**, que en su artículo 22º establece que "… el record trunco será compensado a razón de tantos dozavos y treintavos de la remuneración como meses y días computables hubiera laborado, respectivamente", por lo que el hecho de No pagar integra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tiene derecho los trabajadores por todo concepto…", (Vacaciones) de **Cindy Stephany Panta Santiago**, constituye infracción GRAVE en materia de relaciones laborales, tipificada en el art.24º numeral 24.4 del D.S. Nº 019-2006-TR, por lo que procede imponer la sanción propuesta por el inspector comisionado de 3 U.I.T., equivalente a **S/. 11, 550.00 (Once Mil Quinientos Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles)**; **4) Constitución Política del Perú, Artículo 24º, DECRETO SUPREMO Nº 001-98-TR:** "El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador", no habiéndole cancelado la empleadora la remuneración del mes de diciembre del 2014 a **Cindy Stephany Panta Santiago,** lo que constituye infracción GRAVE en materia de relaciones laborales, tipificada en el art.24º numeral 24.4 del D.S. Nº 019-2006-TR, por lo que procede imponer la sanción propuesta por el inspector comisionado de 3 U.I.T, equivalente a **S/. 11, 550.00 (Once Mil Quinientos Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles);** sin embargo, estando a lo dispuesto por la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30222 Ley que modifica la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicada el 11 de Julio del 2014, donde se han establecido beneficios excepcionales y temporales para las entidades empleadoras sujetas al régimen laboral de la actividad privada que han incurrido en infracciones laborales verificadas a través de un procedimiento de fiscalización laboral, la misma señala "En el marco de un enfoque preventivo de la política de inspección del trabajo se establece un plazo de tres (3) años, contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley, durante el cual el Sistema de Inspección del Trabajo privilegia acciones orientadas a la prevención y corrección de conductas infractoras. Cuando durante la inspección del trabajo se determine la existencia de una infracción, el inspector de trabajo emite un acto de requerimiento orientado a que el empleador subsane su infracción. En caso de subsanación, en la etapa correspondiente, se dará por concluido el Procedimiento sancionador; en caso contrario, continuará la actividad Inspectiva. Durante el periodo de tres años, referido en el primer párrafo, la multa que se imponga no será mayor al 35% de

JEFE ZONAL PAITA

Expediente N° PS- 025-2015 -DRTPE- PIURA-ZTPEP

RESOLUCION ZONAL N° 044-2015/GRP-DRTPE-DPSC-ZTPEP.

la que Resulte de aplicar luego de la evaluación del caso concreto sobre la base de los principios de razonabilidad, proporcionalidad así como las atenuantes y/o agravantes que correspondan según sea el caso (...)".Por lo que siendo así, procede rebajar el monto de la multa propuesta al 35%, siendo el monto de la multa a imponer equivalente a ***S/ 16, 170.00 (Dieciséis Mil Ciento Setenta con 00/100 Nuevos Soles);***

OCTAVO.- *Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 48.2 del artículo 48° de la Ley N° 28806, el sujeto inspeccionado una vez notificado con la presente Resolución deberá cumplir con subsanar las infracciones en materia de relaciones laborales las cuales son objeto de sanción;*

Por *lo expuesto, y, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección de Trabajo y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR; modificado mediante Decreto Supremo N° 019-2007-TR; Ley N° 29981 Ley de Creación de SUNAFIL y Decreto Supremo N° 012-2013-TR que modifica el Reglamento de la Ley General de la Inspección del Trabajo, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR;*

SE RESUELVE:

MÚLTESE *al Empleador* ***INVERSIONES PERUCREDYCASH S. R. L.,*** *con* ***RUC N° 20392581376,*** *con domicilio Fiscal en* ***PLAZA DE ARMAS N° 424 - PAITA,*** *con la suma de* ***S/ 16, 170.00 (Dieciséis Mil Ciento Setenta con 00/100 Nuevos Soles);*** *por infracciones Graves en materia de Relaciones Laborales, cantidad que deberá ser abonada en el Banco de la Nación en Región Piura, Código de Tributo N° 8783 Piura Multas MTPE del Sistema Teleproceso, dentro del término de setenta y dos (72) horas de quedar consentida o confirmada la presente resolución, con los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, bajo apercibimiento de seguirse la acción por la vía coactiva.*

CUMPLA *la inspeccionada conforme a lo precisado en el Octavo considerando de la presente Resolución.-****HÁGASE SABER.-***

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
JEFE ZONA
PAITA

Contra este acto administrativo procede interponer ante este Despacho Recurso de Apelación; durante el plazo del tercer día hábil después de notificado la presente resolución; conforme lo establece el artículo 49° de la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo. Asimismo, la inspeccionada esta exonerada del pago de la tasa por derecho de apelación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 107-2007-TR, que aprueban modificaciones al TUPA del Ministerio.